



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-66/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la negativa de registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de El Marqués por falta de residencia, pero vinculó a la Junta Local del INE y al Instituto Electoral de Querétaro a dar respuesta a otros escritos dirigidos a estos órganos; **porque esta Sala** considera que **no tiene razón** la impugnante, pues el Tribunal Local actuó con apego a derecho al ordenar únicamente la emisión de una respuesta por parte de la Junta Local del INE y el Instituto Local, ya que actuó en apego a lo resuelto en una sentencia previa de esta Sala Regional, en la que se desestimó su impugnación previa sobre el tema de la residencia y únicamente se ordenó al Tribunal Local actuar conforme a lo indicado.

Índice

Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resuelve.....	10

Glosario

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Impugnante/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver

sentencia:	fundamento y motivación al final de la sentencia
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Secretaría del Ayuntamiento:	Secretaría del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro
Sentencia impugnada:	TEEQ-JLD-62/2020 y acumulado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

Competencia y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que vinculó a diversas autoridades para dar contestación a las solicitudes de la impugnante, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 7 de diciembre de 2020, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento una **constancia de residencia**. La **autoridad negó** la constancia, porque no exhibió su credencial para votar original.

2. El 10 de diciembre, la **impugnante informó a la Junta Local del INE y al Instituto Local** que la **Secretaría del Ayuntamiento negó** la expedición de constancia de residencia a diversos miembros de la

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.



asociación civil *El Marqués es de Todos*, con base en requisitos no previstos en la ley.

3. El 15 de diciembre, la impugnante presentó su intención para postular una planilla por la vía independiente a la presidencia Municipal.

4. El 18 siguiente, el Consejo Distrital previno a la aspirante para que demostrara su residencia, apercibida que, de no hacerlo, tendría por no presentada su solicitud. El 23 siguiente, el Consejo Distrital le negó el registro, porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no acreditó su residencia.

II. Juicio ciudadano local

1. El 22 y 27 de diciembre, la impugnante presentó juicio ciudadano al estimar: i) que no exhibió la constancia para acreditar la residencia, porque la Secretaría del Ayuntamiento no se le dio, y ii) el INE y el Instituto Local omitieron dar respuesta a los escritos por los que solicitó su colaboración para la emisión de la constancia.

2. El 8 de enero de 2021, Local confirmó la negativa de registro al considerar que: i) la actora no acreditó su domicilio ante la Secretaría del Ayuntamiento, por lo cual esta le negó la constancia⁴, ii) la Junta Local del INE, Instituto local y Consejo General no tenían que colaborar, porque la acreditación de los requisitos le corresponde al solicitante⁵.

II. Primer juicio ciudadano constitucional

⁴ Al resolver el expediente **TEEQ-JLD-62/2020 y acumulado**, el Tribunal Local sostuvo: [...] Como se ve, la negativa de la expedición de la constancia de residencia derivó en un principio, por la omisión en la aportación de la credencial para votar en original y en una segunda ocasión, por la incongruencia del domicilio de las documentales exhibidas, de ahí que el Ayuntamiento determinara que no se acreditaban los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para su otorgamiento.

En ese sentido, si bien puede estimarse que es obligación de aquél, expedir las constancias de residencia sin que los requisitos deban subordinarse a elementos estrictamente formales como pueden ser documentos específicos, no menos cierto resulta que la actora no ofreció prueba alguna que ratificara su domicilio una vez emitido el segundo oficio por la Directora Técnica, consintiendo incluso, el acto. [...]

⁵ **TEEQ-JLD-62/2020 y acumulado**: [...] No escapa a la consideración de este Tribunal Electoral, la manifestación de la promovente consistente en que a través del apoderado legal de la asociación civil denominada "EL MARQUÉS ES DE TODOS" (sic), realizó diversas solicitudes dirigidas al INE, al Instituto Local, y al Consejo Distrital, a fin de que coadyuvaran para la emisión de la constancia de residencia.

No obstante, no le asiste la razón a la actora respecto a la perspectiva de derecho que aduce con base en haber solicitado la coadyuvancia para la expedición de la constancia, en tanto la omisión de la entrega de la misma atendió a situaciones atribuibles a ella. [...]

1. Inconforme la impugnante promovió juicio ciudadano, en el que alegó que: **i)**, el Consejo Distrital debió aceptar su solicitud, porque sí acreditó su domicilio ante la Secretaría del Ayuntamiento, y **ii)** el Tribunal Local omitió analizar que la Junta Local del INE y el Instituto Local no dieron respuesta a su solicitud de colaboración.

2. El 28 de enero, la Sala Monterrey, por un lado, dejó firme lo resuelto por el Tribunal Local en cuanto al tema de la residencia, al desestimar los planteamientos que la actora hizo valer, y por otro consideró que el Tribunal de Querétaro no se pronunció sobre la supuesta omisión de la Junta Local del INE y el Instituto Local de dar respuesta a sus solicitudes. Por tanto, revocó la sentencia del Tribunal Local, para el único efecto de que realizara *el análisis correspondiente de los agravios omitidos*.

El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida:

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Sentencia impugnada⁶. El Tribunal de Querétaro, en la sentencia ahora impugnada **confirmó** la negativa de registro como aspirante a candidata independiente emitida por el Consejo Distrital al considerar que la residencia es un requisito que debe ser acreditado por el solicitante, por lo que las respuestas de la Junta Local del INE y el Instituto Local no serían de utilidad para demostrarla, pero vinculó a dichas autoridades a responder sus solicitudes, para garantizar el derecho de petición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**,⁷.

⁶ Sentencia emitida el 9 de febrero de 2020 y notificada a la impugnante el día siguiente.

⁷ **TEE1-JLD-62/2020**: [...] *Por lo anterior, si bien hubo una omisión de atender las solicitudes vulnerando el derecho de petición, la respuesta no hubiera mejorado la situación en la que se encontraba la ACTORA y la planilla que representa, y ello no constituye causa suficiente para revocar los actos impugnados por las razones que han sido señaladas.*

No obstante, aun cuando se ha determinado que el agravio resulta inoperante para alcanzar la pretensión consistente en revocar los actos impugnados, este órgano jurisdiccional debe privilegiar el derecho de petición, por lo que no se exime a las autoridades a quienes se formularon las solicitudes, el emitir una respuesta a las peticiones de la ACTORA, lo cual deberá hacerse de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTA. Efectos. *En términos de la presente sentencia y únicamente con la finalidad de garantizar el derecho de petición, se ordena a la Junta Local Ejecutiva Querétaro-Vocalía del Secretario del Instituto Nacional Electoral y al INSTITUTO ELECTORAL, que **emitan** una respuesta fundada y motivada, a las solicitudes presentadas el diez de diciembre por conducto del apoderado legal de la asociación civil denominada "EL MARQUÉS ES DE TODOS" (sic), y hacerlas del conocimiento de la ACTORA dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8,*



b. Pretensión y planteamientos⁸. La parte impugnante **pretende que se revoque la sentencia**, porque, en su concepto, el Tribunal Local debió revocar la negativa de registro y ordenar a la Secretaría del Ayuntamiento que le entregara la constancia, y no sólo ordenar a la Junta Local del INE y al Instituto Local la emisión de una respuesta.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si el Tribunal Local debió revocar la negativa de registro emitida por el Consejo Distrital y ordenar a la Secretaría del Ayuntamiento la emisión de la constancia de residencia, o bien, actuó con apego a derecho al ordenar solamente a la Junta Local del INE y al Instituto Local que se contestaran sus solicitudes para analizar los agravios de la primera demanda?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la negativa de registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de *El Marqués* por falta de residencia, pero vinculó a la Junta Local del INE y Instituto Electoral de Querétaro, a dar respuesta a otros escritos dirigidos a estos órganos; **porque esta Sala** considera que **no tiene razón** la impugnante, pues el Tribunal Local actuó con apego a derecho al ordenar únicamente la emisión de una respuesta por parte de la Junta Local del INE y el Instituto Local, ya que actuó en apego a lo resuelto en una sentencia previa de esta Sala Regional (SM-JDC-6/2021), en la que se desestimó su impugnación previa sobre el tema de la residencia y únicamente se ordenó al Tribunal Local actuar conforme a lo indicado.

Además, en su caso, esta Sala considera **ineficaz** el planteamiento de la impugnante contra lo resuelto por el Tribunal Local con relación a la

de la CONSTITUCIÓN GENERAL. Ello, atendiendo a que, a la fecha, han transcurrido sesenta y un(61) días naturales desde el día siguiente en que fueron presentadas y a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en la entidad. [...]

⁸ Demanda presentada el 14 de febrero de 2021.

negativa de registro por no demostrar la residencia, pues ese tema fue desestimado en la mencionada sentencia previa de esta Sala Regional.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Sentencia previa de la Sala Monterrey emitida en el juicio SM-JDC-6/2021

En efecto, en el mencionado precedente esta Sala Monterrey, por un lado, dejó firme lo resuelto por el Tribunal en cuanto al tema de la residencia, al desestimar los planteamientos que la actora hizo valer, y por otro lado, consideró que el Tribunal de Querétaro no se pronunció sobre la supuesta omisión de la Junta Local del INE y el Instituto Local de dar respuesta a sus solicitudes⁹.

En ese sentido, la Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal Local, para el único efecto de que realizara *el análisis correspondiente de los agravios omitidos*¹⁰.

6

Al respecto, cabe precisar, que en la referida sentencia la Sala Monterrey dividió el análisis de los planteamientos hechos valer por la actora en la instancia local, en primer lugar, analizó los agravios planteados en contra de lo considerado por el Tribunal Local respecto al tema de la residencia, y **la Sala los desestimó**, al señalar que la impugnante no tenía razón en

⁹ Al resolver al **SM-JDC-6/2021**, esta Sala Monterrey sostuvo: [...] Además, que mediante oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020 el Consejo Distrital sí solicitó la colaboración del Secretario del Ayuntamiento para la pronta emisión de las constancias de residencia a quien pretendiera contender en el proceso electoral, partiendo del cumplimiento de los requisitos necesarios, **entre ellos la acreditación de la residencia efectiva, por lo que contrario a lo dicho por la actora, perdió de vista que los requisitos de elegibilidad de personas postuladas a cargos de elección popular debían ser acreditados por las candidatas y candidatos**. Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal Local, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados relacionados con la falta de coadyuvancia por parte del Consejo Distrital, por tanto, existe correspondencia entre el acto impugnado y lo resuelto; sin que la actora exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora refiere que no fue informada sobre los oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020, mediante los cuales el Consejo Distrital solicitó la colaboración del Secretario del Ayuntamiento para la pronta emisión de las constancias de residencia para quien pretendiera contender en el proceso electoral.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que las diligencias que realice la autoridad electoral para mejor proveer son potestativas, más no imperativas; de esa manera si el Consejo Distrital consideró necesario realizar dicha diligencia, no se encontraba obligado a hacerla del conocimiento de la actora, pues bastaba con que solicitara la información que consideraba suficiente y necesaria para resolver, en el caso concreto, sobre la solicitud de manifestación de intención presentada por la actora. [...]

¹⁰ **SM-JDC-6/2021**: [...] Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEE1-JLD-62/2020 y TEEQ-JLD-2/2021, al acreditarse que no se observó el principio de exhaustividad, atento a las consideraciones expresadas en la presente sentencia

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local deberá realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos relacionado con el derecho de petición de la actora respecto a los escritos de diez de diciembre. [...]



cuanto a que hubiera existido falta de análisis de los agravios vinculados con ese tema.

Esto, porque en el subtítulo “4.4.1.1. Caso concreto”, respecto al agravio de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el consejo Distrital fue omiso en analizar el domicilio y el requisito del ayuntamiento, la Sala Monterrey expresamente *consideró que no le asiste razón, pues del análisis del juicio local se indicó que la responsable sí atendió los argumentos tal como le fueron planteados*¹¹.

Asimismo, respecto a esa temática, la Sala Monterrey determinó que no tenía razón la actora, porque la omisión de acreditar la residencia atendió a situaciones atribuibles a la impugnante, y concluyó que contrario a lo que sostenía, el Tribunal Local sí tomó en cuenta sus planteamientos¹².

En ese sentido, es evidente que respecto al tema de la residencia ya existe un pronunciamiento por parte de esa Sala Regional.

Ahora bien, en segundo lugar, la Sala Regional lo único que sí ordenó al Tribunal Local fue que se pronunciara respecto a la omisión de respuesta de las solicitudes dirigidas a la Junta Local del INE y al Instituto Local¹³.

¹¹ SM-JDC-6/2021: *La actora sostiene que el Tribunal Local no tomó en cuenta su agravio relacionado con que el Consejo Distrital fue omiso en coadyuvar para efectos de acreditar el domicilio de la actora y poder obtener la constancia de residencia, esto a pesar de que se le hizo de su conocimiento con la solicitud de la constancia de residencia ingresada ante la Secretaría del Ayuntamiento, esto, a través del procedimiento de inscripción de la manifestación de intención, aunado a que según su dicho mediante pruebas sí se acreditó el domicilio y que los artículos que citaba en su respuesta no eran coincidentes por lo que consideraba que el Secretario del Ayuntamiento se extralimitaba en dichos requisitos, sin que a la fecha hubiere una respuesta.*

No le asiste la razón, toda vez que del análisis efectuado al juicio ciudadano TEEQ-JLD-2/2021, interpuesto ante el Tribunal Local y a la sentencia que se impugna, se advierte claramente que la responsable atendió los argumentos tal como le fueron planteados.

¹² SM-JDC-6/2021: [...] En relación con la coadyuvancia solicitada por la actora para la expedición de la referida constancia, no le asistía la razón, pues como se mencionó, la omisión que se alega atendió a situaciones atribuibles a ella, aunado a que la disposición en que sustentó su pretensión se encontraba vigente.

[...] Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal Local, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados relacionados con la falta de coadyuvancia del Consejo Distrital, por tanto, existe correspondencia entre el acto impugnado y lo resuelto; sin que la actora exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

¹³ SM-JDC-6/2021: *Le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal Local no fue exhaustivo en analizar que las autoridades electorales, en el caso, el INE y el Instituto Electoral Local, no dieron contestación a sus escritos de diez de diciembre.*

De la resolución impugnada se advierte que únicamente se estudió la coadyuvancia y el estudio de los requisitos solicitados por la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio para la expedición de la constancia de residencia por lo que hace a la resolución emitida por el Consejo Distrital resultando cierto que el Tribunal Local no se pronunció con respecto a los escritos presentados ante el INE y el Instituto Electoral Local, aunado a que de autos no se advierte que a la fecha hubiere alguna respuesta por parte de las referidas autoridades.

Ante lo fundado del agravio de falta de exhaustividad, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que se dicte una nueva.

Efectivamente, en el apartado “4.4.1.2 *El Tribunal Local omitió pronunciarse sobre los escritos de diez de diciembre*”, esta Sala Regional determinó que el Tribunal Local debía hacer el análisis del agravio omitido, por lo cual revocó su sentencia.

De ahí que, el objeto de la sentencia que ahora se impugna se limitó a analizar la supuesta omisión de respuesta a los escritos de la impugnante.

2. Caso o resolución concretamente cuestionada

En la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Local confirmó la determinación del Consejo Distrital que negó el registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como aspirante a candidata independiente, al considerar que la residencia es un requisito que debe ser acreditado por el solicitante, por lo que las respuestas de la Junta Local del INE y el Instituto Local no serían de utilidad para demostrarla.

No obstante, para garantizar el derecho de petición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, vinculó a dichas autoridades para responder sus solicitudes.

Inconforme, la impugnante pretende que se revoque la sentencia, porque, en su concepto, el Tribunal Local debió revocar la negativa de registro y ordenar a la Secretaría del Ayuntamiento que le entregara la constancia, y no sólo ordenar a la Junta Local del INE y al Instituto Local la emisión de una respuesta.

3. Valoración

3.1 Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la impugnante, porque el Tribunal Local actuó con apego a derecho al ordenar únicamente la emisión de una respuesta por parte de la Junta Local del INE y el Instituto Local, pues con ello actuó en apego a lo resuelto en una sentencia previa de esta Sala Regional (SM-JDC-6/2021), en la que se



desestimó su impugnación previa sobre el tema de la residencia y únicamente se ordenó al Tribunal Local actuar conforme a lo indicado.

Lo anterior, porque como se explicó, quedó firme la impugnación en contra del registro, respecto al tema de la residencia, al haber sido desestimados sus planteamientos y lo único que se ordenó fue analizar el agravio relacionado con la falta de respuesta a las solicitudes que hizo a la Junta Local del INE y el Instituto Local.

Ello, en concreto porque en dicho juicio ciudadano SM-JDC-6/2021, esta Sala Monterrey reiteró que la actora no acreditó su residencia ante el Consejo Distrital¹⁴.

En tanto, como un aspecto distinto, en la ejecutoria de la Sala Monterrey se indica que el Tribunal de Querétaro debió pronunciarse sobre la supuesta omisión de la Junta Local del INE y el Instituto Local de dar respuesta a sus solicitudes¹⁵. Por ello ordenó al Tribunal Local *realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos*¹⁶.

¹⁴ Al resolver al **SM-JDC-6/2021**, esta Sala Monterrey sostuvo: [...] Además, que mediante oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020 el Consejo Distrital sí solicitó la colaboración del Secretario del Ayuntamiento para la pronta emisión de las constancias de residencia a quien pretendiera contender en el proceso electoral, partiendo del cumplimiento de los requisitos necesarios, **entre ellos la acreditación de la residencia efectiva, por lo que contrario a lo dicho por la actora, perdió de vista que los requisitos de elegibilidad de personas postuladas a cargos de elección popular debían ser acreditados por las candidatas y candidatos**. Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal Local, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados relacionados con la falta de coadyuvancia por parte del Consejo Distrital, por tanto, existe correspondencia entre el acto impugnado y lo resuelto; sin que la actora exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora refiere que no fue informada sobre los oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020, mediante los cuales el Consejo Distrital solicitó la colaboración del Secretario del Ayuntamiento para la pronta emisión de las constancias de residencia para quien pretendiera contender en el proceso electoral.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que las diligencias que realice la autoridad electoral para mejor proveer son potestativas, más no imperativas; de esa manera si el Consejo Distrital consideró necesario realizar dicha diligencia, no se encontraba obligado a hacerla del conocimiento de la actora, pues bastaba con que solicitara la información que consideraba suficiente y necesaria para resolver, en el caso concreto, sobre la solicitud de manifestación de intención presentada por la actora. [...]

¹⁵ **SM-JDC-6/2021**: [...] Le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar que las autoridades electorales, en el caso, el INE y el Instituto Electoral Local, no le dieron contestación a sus escritos de diez de diciembre.

De la resolución impugnada se advierte que únicamente se estudió la coadyuvancia y el estudio de los requisitos solicitados por la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio para la expedición de la constancia de residencia por lo que hace a la resolución emitida por el Consejo Distrital, resultando cierto que el Tribunal Local no se pronunció con respecto a los escritos presentados ante el INE y el Instituto Electoral Local, aunado a que de autos no se advierte que a la fecha hubiere una respuesta por parte de las referidas autoridades.

Ante lo fundado del agravio de falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que se dicte una nueva en la medida que se expone en el apartado siguiente. [...]

¹⁶ **SM-JDC-6/2021**: [...] Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEE1-JLD-62/2020 y TEEQ-JLD-2/2021, al acreditarse que no se observó el principio de exhaustividad, atento a las consideraciones expresadas en la presente sentencia

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción el Tribunal Local deberá realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos relacionado con el derecho de petición de la actora respecto a los escritos de diez de diciembre. [...]

De tal modo, como se anticipó, la sentencia del Tribunal Local es conforme a derecho, pues fue emitida en atención a lo determinado por esta Sala Monterrey.

3.2. Además, en su caso, es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante en relación con el acuerdo que negó su registro, respecto al tema de la residencia, pues ese tema fue desestimado en la mencionada sentencia previa de esta Sala Regional.

Lo anterior, porque como se explicó, se trata de un tema respecto del cual no podía existir un pronunciamiento, pues esta Sala Regional previamente dejó firme lo resuelto por el Tribunal Local respecto a la negativa de registro pues la impugnante no acreditó su residencia¹⁷.

Por lo expuesto y fundado se:

10

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

¹⁷ SM-JDC-6/2021.



los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

	físicas
	so a la ales en
	tección
	órdova,